

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3820 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Transporte Internacional por Carretera, y Protocolo para la aplicación del mismo. Hecho en Moscú el 20 de mayo de 1986.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS VIETICAS SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

El Gobierno del Reino de España y el de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

Considerando la evolución favorable de sus relaciones económicas generales;

Considerando, conforme al Acta Final de la Conferencia sobre la Unión y la Cooperación en Europa firmada en Helsinki el 1 de agosto de 1975, que la mejora de las condiciones de los transportes es uno de los factores esenciales para el desarrollo de la cooperación entre Estados, y

Deseando desarrollar el transporte por carretera, tanto de viajeros como de mercancías entre ambos países, sobre la base de la reciprocidad, como el tránsito por sus territorios;

Han acordado lo siguiente:

I. TRANSPORTE DE VIAJEROS

ARTÍCULO 1

1. De conformidad con el presente Acuerdo se realizará el transporte de viajeros, incluyendo turistas, y mercancías entre ambos países en tránsito por sus territorios por las carreteras abiertas al transporte internacional para los vehículos matriculados, respectivamente, en España y en la Unión Soviética.

2. La lista de carreteras abiertas al tráfico internacional por carretera así como el concepto de vehículos utilizado en el presente acuerdo se precisan en el Protocolo.

ARTÍCULO 2

1. El establecimiento de un transporte regular de viajeros exige el previo acuerdo entre las autoridades competentes de las partes contratantes.

2. Con tal fin, las autoridades competentes de las partes contratantes se intercambiarán anticipadamente las propuestas sobre el establecimiento de tales transportes. Estas propuestas deberán incluir los datos siguientes:

- Denominación del transportista.
- Itinerario y paradas previstas para la subida y bajada de viajeros.
- Periodo de explotación.
- Frecuencia de expediciones.
- Horarios.
- Tarifas.
- Estudio económico de la explotación.

3. Las autoridades competentes de las partes contratantes, al aprobar las propuestas a que se refiere el punto 2 del presente artículo, intercambiarán las autorizaciones necesarias para la circulación de los vehículos por su territorio durante el periodo de explotación de la línea regular. Dicho periodo podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de las partes contratantes.

ARTÍCULO 3

1. Para efectuar transporte discrecional excepto los transportes previstos en el artículo 4 del presente Acuerdo, se precisarán autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes de las partes contratantes.

2. Para cada transporte discrecional se deberá expedir una autorización que permita un viaje de ida y vuelta, salvo que dicha autorización permita otra cosa.

3. Las autoridades competentes de las partes contratantes se intercambiarán anualmente formularios de autorizaciones para el transporte discrecional. Estos formularios deben ser sellados y firmados por la autoridad competente que otorga la autorización.

ARTÍCULO 4

1. No se requerirá la autorización para efectuar transportes discretos de viajeros en autocar en caso de que se trate de un grupo, previamente constituido, que se transporte durante todo el viaje en el mismo autocar en alguna de las modalidades siguientes:

- a) Cuando el viaje tenga origen y destino en el territorio de la parte contratante donde el autocar está matriculado.
- b) Cuando el viaje tiene origen en el territorio de la parte contratante, donde está matriculado el autocar, y destino en el territorio de la otra parte contratante, siempre que el autocar abandone este territorio en vacío.

2. No se exigirá autorización cuando un autocar averiado sea reemplazado por otro.

3. Cuando se realicen transportes de los previstos en el punto 1 del presente artículo, el conductor del autocar deberá llevar un documento con la relación de los pasajeros.

ARTÍCULO 5

Las autoridades competentes de las partes contratantes podrán tomar medidas adicionales que faciliten el desarrollo de transporte de turistas, entre ambos países, o en tránsito por sus territorios.

II. TRANSPORTE DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 6

1. Los transportes de mercancías por carretera, a excepción de los previstos en el artículo 7 del presente Acuerdo, requieren una autorización, otorgada por las autoridades competentes de las partes contratantes.

2. Para cada transporte de mercancías deberá otorgarse una autorización que amparará, tanto el trayecto de ida como el de regreso, salvo que en la propia autorización se indique otra cosa.

3. Las autoridades competentes de las partes contratantes se intercambiarán anualmente formularios de autorizaciones para transporte de mercancías, dentro de los límites del contingente mutuamente acordado. Estos formularios deberán ir sellados y firmados por la autoridad competente que otorga la autorización.

ARTÍCULO 7

1. No se exige autorización para realizar los siguientes transportes:

- a) De cadáveres y restos mortales de difuntos.
- b) De medios de transporte, animales, útiles diversos y bienes destinados a la celebración de actividades deportivas.
- c) De decoraciones de teatro y accesorios, instrumentos musicales, equipos y accesorios para el rodaje cinematográfico, transmisiones radiofónicas o televisión.
- d) De muestras, equipos y materiales destinados a ferias y exposiciones.
- e) De correo.
- f) De medios de autotransportes averiados.

Tampoco necesitan autorización los automóviles de asistencia técnica.

2. Las excepciones previstas en los puntos b), c) y d) del punto 1 del presente artículo son aplicadas únicamente si la carga ha de ser devuelta al país en el cual el vehículo está matriculado o si se ha de trasladar al territorio de un tercer país.

3. El transporte de bienes muebles en caso de mudanza así como cualquier otro tipo de transporte de mercancías acordado por las autoridades competentes de las partes contratantes podrán realizarse mediante autorizaciones otorgadas por éstas, fuera del contingente indicado en el punto 3 del artículo 6.

ARTÍCULO 8

1. Cuando las dimensiones o peso del vehículo, cargado o en vacío, superen la normativa en vigor en el territorio de la otra parte contratante, así como para el transporte de mercancías peligrosas, será necesaria una autorización especial otorgada por las autoridades competentes de la otra parte contratante.

2. Si la autorización mencionada en el punto 1 del presente artículo prevé un itinerario determinado, el transportista deberá respetar este itinerario.

III. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9

1. Los transportes, previstos en el presente Acuerdo, pueden efectuarse sólo por los transportistas que, de conformidad con la legislación de su propio país, estén autorizados para realizar transportes internacionales.

2. Los vehículos que realicen transporte internacional deberán estar matriculados y llevar el indicativo de identificación de su país.

3. Las autorizaciones de transporte, previstas en los artículos 3, 6, 8 y 10 del presente Acuerdo, deberán encontrarse en el vehículo que realice el transporte internacional y presentarse por el conductor del mismo a requerimiento de las autoridades de control.

ARTÍCULO 10

1. No se permite a los transportistas realizar transporte de viajeros o mercancías entre dos puntos del territorio de la otra parte contratante.

2. Los transportistas no podrán realizar transportes con origen en el territorio de la otra parte contratante y destino un tercer país así como con origen en un tercer país y destino en territorio de la otra parte contratante, salvo si se les ha concedido una autorización especial por las autoridades competentes de la otra parte contratante.

ARTÍCULO 11

1. Los conductores deberán llevar un permiso de conducir nacional o internacional y la documentación de matriculación nacional del vehículo.

2. Los permisos de conducir nacionales o internacionales deberán corresponder al modelo establecido por la Convención Internacional sobre la Circulación por Carretera.

ARTÍCULO 12

El transportista de una parte contratante que, de conformidad con el presente Acuerdo, se halle realizando un transporte en el territorio de la otra parte contratante, queda sujeto a las normas de circulación y demás disposiciones legales en vigor en el territorio de dicha segunda parte contratante.

ARTÍCULO 13

Los pagos que se produzcan como consecuencia de los transportes realizados con arreglo al presente Acuerdo se harán efectivos según los acuerdos sobre pagos vigentes entre las partes contratantes en el momento de efectuar dichos pagos.

ARTÍCULO 14

Los transportes de viajeros y mercancías efectuados por transportistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante en aplicación del presente Acuerdo, así como los vehículos utilizados en estos transportes, estarán exonerados de impuestos y tasas relativos a las autorizaciones previstas por el presente Acuerdo, al uso de carreteras, a la propiedad o a la utilización de estos vehículos, así como sobre los beneficios derivados del transporte de mercancías.

ARTÍCULO 15

Los transportes efectuados de conformidad con el presente Acuerdo, precisan la cobertura de un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los vehículos utilizados en dicho transporte.

ARTÍCULO 16

En lo que concierne al control sanitario, aduanero y fronterizo, se aplicarán los Acuerdos Internacionales suscritos por las dos partes contratantes. En los casos no previstos por estos Acuerdos, se aplicará la legislación vigente en cada una de las partes contratantes.

ARTÍCULO 17

El transporte de enfermos graves, viajeros de autocares de líneas regulares, así como de animales y mercancías de fácil deterioro, gozarán de prioridad en los controles sanitarios, aduaneros y fronterizos.

ARTÍCULO 18

1. Los transportes efectuados en aplicación del presente Acuerdo estarán exonerados recíprocamente de derechos de aduanas, tasas de entrada y de autorizaciones de importación en el territorio de la otra parte contratante:

a) Los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos conectados de fábrica al sistema de alimentación del motor del vehículo.

b) Los lubricantes en las cantidades necesarias para el uso durante el recorrido.

c) Las piezas de repuesto y herramientas destinadas a la reparación del vehículo que realiza el transporte internacional.

2. Las piezas de repuesto no utilizadas deberán ser sacadas del país; las piezas cambiadas deberán ser sacadas del país, destruidas o entregadas, en aplicación de las disposiciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante interesada.

ARTÍCULO 19

Las partes contratantes tomarán todas las medidas posibles para facilitar la práctica de los transportes previstos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20

Para garantizar la buena ejecución del presente Acuerdo, las autoridades competentes de las partes contratantes se pondrán en contacto directamente y a propuesta de una de las partes contratantes se reunirá para resolver los problemas relativos al sistema de autorizaciones para el transporte de viajeros y mercancías así como para intercambiar experiencias e informaciones sobre el uso de las autorizaciones concedidas.

ARTÍCULO 21

El sistema y las fechas para el intercambio de los formularios de autorizaciones, así como la devolución de las ya utilizadas, se acordados por las autoridades competentes de las partes contratantes.

ARTÍCULO 22

En caso de infracción de las disposiciones del presente Acuerdo en el territorio de una de las partes contratantes, las autoridades competentes del país donde el vehículo está matriculado adoptarán, a petición de la autoridad competente de la otra parte contratante, las medidas previstas en su propia legislación interna contra los transportistas infractores.

A petición de la autoridad competente de una parte contratante la autoridad competente de la otra parte contratante informará sobre medidas adoptadas.

ARTÍCULO 23

Las partes contratantes resolverán todas las cuestiones contenciosas que puedan surgir, en relación con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, por medio de negociaciones y consultas.

ARTÍCULO 24

Las cuestiones no previstas por el presente Acuerdo ni por los Acuerdos Internacionales, suscritos por ambas partes contratantes, resolverán de conformidad con la legislación interna de cada parte contratante.

ARTÍCULO 25

El presente Acuerdo no afecta a los derechos y obligaciones de las partes contratantes, derivados de otros Acuerdos y Convenios Internacionales concluidos por ellas.

ARTÍCULO 26

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes contratantes intercambien por vía diplomática las notas mediante las que se ratifican recíprocamente el cumplimiento de los requisitos internos que se exigen para que el Acuerdo entre en vigor.

El presente Acuerdo se concluye por un plazo indefinido. Sin embargo, cada una de las partes contratantes dispone del derecho de denunciarlo, en cualquier momento, comunicándolo por vía diplomática a la otra parte contratante con una antelación de noventa días.

Hecho en Moscú el 20 de mayo de 1986, en dos ejemplares, cada uno en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Unión Republicana-Socialista Soviética

Iuri Sergéevich Sjijn,
Ministro de Transporte Autor
vilístico

PROTOCOLO PARA LA APLICACION DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

Para la aplicación del Acuerdo concluido en Moscú el 20 de mayo de 1986 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo al transporte por carretera, las partes contratantes han convenido lo siguiente:

1. Las autoridades competentes, por lo que se refiere al presente acuerdo, son las siguientes:

Por el Gobierno del Reino de España:

Por lo que se refiere a los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 20, 21 y 22, Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de España.

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por lo que se refiere a los artículos 2, 3, 6, 7, 10, 20, 21 y 22, Ministerio de Transportes por Carretera de la República Socialista Soviética Federativa de Rusia (RSSFR).

Por lo que se refiere al artículo 5, Ministerio de Transportes por Carretera de RSSFR y Comité Estatal de la URSS para el Turismo extranjero.

Por lo que se refiere al artículo 8, Ministerio de Transportes por Carretera de RSSFR, Ministerio de Asuntos Interiores de la URSS y los organismos competentes en los Transportes por Carretera de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. En el sentido del Acuerdo, se entiende:

Por «vehículo»:

- Para los transportes de mercancías, un camión, un camión con remolque, un tractor o un tractor con semirremolque.

- Para los transportes de viajeros, un autocar destinado a transporte de más de ocho personas, no incluido el conductor, así como el remolque para los equipajes.

Por «transporte regular de viajeros»: Los servicios de transporte establecidos según una frecuencia y un itinerario determinados, estos servicios pueden tomar y dejar personas en las paradas previamente fijadas.

3. La parte soviética ha entregado a la parte española un mapa del territorio europeo de la URSS en el que figuran las carreteras abiertas al tráfico internacional.

La parte soviética comunicará a la parte española con la debida antelación, todas las modificaciones sobre las carreteras abiertas al tráfico internacional.

4. Las condiciones de intercambio de los formularios de las autorizaciones mencionadas en los artículos 3 y 6 del Acuerdo en las localidades de su utilización serán acordadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del Reino de España y el Ministerio de Transporte por Carretera de la RSSFR en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma del Acuerdo.

Para efectuar los transportes regulares de viajeros mencionados en el artículo 2 del Acuerdo, el conductor del autocar debe tener una copia certificada conforme de la autorización de línea regular.

5. El texto de cada autorización estará impreso en las dos lenguas española y rusa.

6. Los remolques y semirremolques pueden tener matrículas e indicativos de identificación de otros países a condición de que el camión o el vehículo tractor tengan las placas de matrícula e indicativos de identificación de España o la Unión Soviética.

7. Cada parte se prestará asistencia mutua para obtener en los plazos más breves los visados para los conductores de los vehículos que realicen transportes en aplicación del Acuerdo, así como para los otros miembros de la tripulación.

8. Por lo que se refiere a los artículos 16 y 17 del Acuerdo, se entenderá por «control sanitario», el control sanitario, veterinario y fitosanitario.

9. La entrada en vacío de un vehículo de una parte contratante para tomar carga en el territorio de la otra parte contratante debe ser objeto de una autorización especial.

A título de ensayo, una cierta parte del contingente general de autorizaciones podrá ser utilizado para la entrada en vacío.

Sin embargo, queda permitida la entrada de un vehículo en vacío sin autorización, para tomar carga cuyo transporte se realiza según los términos del artículo 7 del Acuerdo. El tránsito de un vehículo en vacío no necesitará autorización especial.

10. El número de autorizaciones será determinado, por regla general, anualmente.

El contingente de autorizaciones para el transporte de mercancías será establecido en el mismo número para cada parte contratante.

11. La parte española comunica que en el territorio de España existe una reducida cantidad de carreteras abiertas al tráfico internacional, cuya utilización se permite bajo la condición del pago de un peaje.

Como regla general, cerca de estas carreteras, paralelamente, existen otras carreteras cuya utilización no precisa pago alguno.

12. Con el fin de lograr un alto nivel de cooperación en el campo de transporte por carretera entre España y la URSS las partes contratantes prestarán todo el apoyo posible al establecimiento de vínculos y contactos entre las Firmas y Empresas de transporte de ambos países y, en particular, a la apertura de sus representaciones.

El presente Protocolo, que constituye parte integrante del Acuerdo está hecho en Moscú el 20 de mayo de 1986, en dos ejemplares en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España

Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Iuri Sergéevich Sjijn,
Ministro de Transporte Automovilístico

El presente Convenio entró en vigor el 18 de mayo de 1989, fecha de la última de las notas cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo 26.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de agosto de 1989.-El Secretario general técnico. Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.